RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 803 que agrega un segundo párrafo al Art. 10 de la Ley Nº 641 sobre Conservación de Montes y Aguas.— G. O. Nº 6208, del 3 de Febrero de 1945.

Derogada y sustituida por Ley 1688/48, G.O. 6785

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 803.

UNICO:— Se agrega un segundo párrafo al artículo 10 de la Ley Nº 641, sobre Conservación de Montes y Aguas, del 14 de Febrero de 1934, modificado por la Ley Nº 1464, del 13 de Enero de 1938, concebido en esta forma:

"Párrafo II.— Las personas que corten o destruyan los árboles productores del cacao y del café sin el permiso de que trata el párrafo anterior en exceso de lo indicado en dicho permiso si fuere expedido, serán castigados con multa de treinta a cien pesos o prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves. El corte o destrucción sin permiso de los árboles frutales y de todas las especies de palmeras, incluyendo las de cana, será castigado conforme lo dispone el artículo 14 de la presente ley".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Indepen-

dencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 806 que modifica el Párrafo 201 del Art. 5 de la Ley Nº 854 del año 1935. (Aforo de bebidas alcohólicas).— G. O. Nº 6209, del 7 de Febrero de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogada y sustituida por Ley 1488/47, G.O. 6678

NUMERO 806.

ARTICULO UNICO.— El Párrafo 201 de la tarifa conte-